



REPUBLICA PERUANA

Palacio del gobierno en la capital de Lima,

a

de

de 1825 B.º

Instrucciones que debe observar el Visitador de las Cajas y Administraciones de los Departamentos de Ayacucho, Cuzco, Puno y Arequipa.

- 1.º Luego al llegar a la Capital de cada uno de dho. Departamentos presentará en despacho y credencial al Prefecto para que le ponga el acatamiento, y al verlo de el mismo si fuere necesario al cabal y exacto cumplimiento de su importante comisión.
- 2.º En seguida procederá a abrir la visita si se hará saber a todos los que administran rentas del Estado, y se circulará entera el Departamento.
- 3.º Será el primer acto el de tanto formal y prolijo de cuanto deba existir en cada alhajas, especies y deudas, haciendo se enteren inmediatamente las faltas en caso de encontrarse.
- 4.º En seguida procederá a examinar la relación circunstanciada de las deudas que ha de existir a cada Administrador, haciéndole cargo de lo que no haya diligenciado, y las cuentas de los Intendentes por lo que repare a la contribución, bienes secuestrados o cualquier otro que administren, o hayan administrado.
- 5.º Examinará cuidadosamente, por los medios que dicta la prudencia, la conducta y aptitud de los Cajas y empleados de oficinas y Regidores, suspendiendo a los que resulten culpados o ineptos dando cuenta al Gobierno por medio de este Ministerio para la



O. & 113-49a

MH-OL 113

Ca. 26

Doc. 105

Fol. 2

resolución conveniente. Y lo mismo observará sobre el manejo de los
Intendentes en cuanto á la administración de los intereses al Estado.

6.^o Si en el caso que indica el anterior artículo fuere necesario proveer
interinamente el destino lo comunicará al Jefe del Departamento
p.^o y haga el nombramiento con su informe.

7.^o En los Pueblos en donde fuere productiva y ventajosa la con-
tribución impuesta últimamente por Decreto de P.^o y M.^o de 1824
año, lo evaluará bajo el método mas uniforme y seguro para su re-
caudación y en los Pueblos en que no sea aceptable aquella, siga la dic-
tada en Huastilla de P.^o y M.^o de 1824, acordando lo oportuno
con el Intendente y Municipalidad de los respectivos Pueblos, de todo
lo que dará cuenta por medio de un Oficio. Esta execucion du-
rará hasta nueva providencia.

8.^o Arreglará la Caza y Adiministraciones, bajo un método uni-
forme y seguro, proponiendo al Gobierno las medidas de que sea su-
ceptible la administración y su cuenta; cuidando de que remi-
tan las sumas y corrientes á la Contaduría General.

9.^o Cuidará de que cada Adiministracion haga oportunamente la
Remesa de sus Libranzas á la Tesorería y corresponden p.^o y M.^o
en las Cajas al Tesoro del Departamento puedan conducirse á
la Capital.

10.^o Recorrerá todo los puntos de la Costa, y se informará de los
que son mas perjudiciales al Comercio clandestino proponiendo al Gobi-
erno los medios de evitarlo.

11.^o Exigirá cuenta y razón de los bienes Secuestrados, ó que al-
quiera causa perteneciente á la Republica, indagando profundamente
los que no se hayan denunciado y permanecer ocultos, y se dará
premio á los delatores, y pena de confisco á los que negan. Y
en segunda promoverá y diligenciará su remate ó arrenda, pudi-

2

ende remover á los Administradores si no fueren idoneos, y nombrar otros de las calidades precisas, con acuerdo del Intendente ó el Gobernador en defecto de aquel, comunicándole al Jefe del respectivo Departamento, y dando cuenta á este Ministerio.

13.^o En todas las provincias sufragáneas á la capital, designará la pertenencia y estado de las minas, ingenios y haciendas, e indagará las que correspondan al fisco, conforme al tenor del Decreto de S.E. el Libertador de 2. de Agosto de este año, sin perjuicio de las acciones puestas á los Jefes, dando cuenta de los correos de lo que avance en el particular. En investigación de qué á proposición de las ventajosas se reportó el Estado por la actividad y buen desempeño de esta diligencia, se dará al comisionado una gratificación á merced del Estado y se le dará un señalado.

14.^o Finalmente se encargará de informar al Gobierno, cuanto con respecto á los ramos de Hacienda, obviare digno de reforma ó mejora, proponiendo los medios conducentes, segun las circunstancias y localidad.

7.^o En adelante los Jueces de las Provincias hagan mensualmente los correos de los ramos de Administracion y presenten los cuen-
tas á la respectiva Prefectura: y así como sean examinadas p.^a los Administradores al Fisco público del Departamento sin perjuicio al Jefe de ver si se hace la contabilidad general. Siendo obligado los Jueces á consignar fianzas de la cantidad que sea apropiada en seguridad de los intereses y recauden á satisfaccion de
Este Adm. al Fisco público.